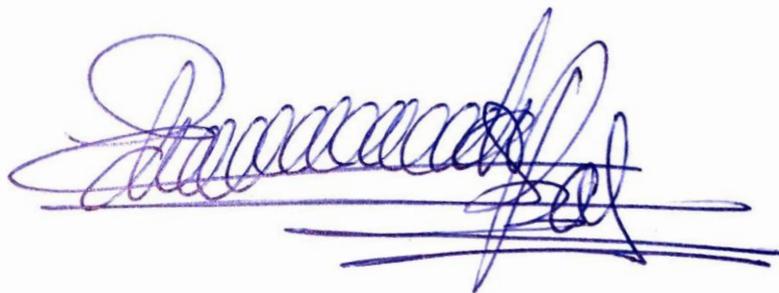


PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 162.3 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, y en relación con el punto único del orden del día del Pleno del Congreso de los Diputados que se celebrará en sesión nº 20 y con fecha 6 de mayo de 2020 (Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), a saber «**En su caso, solicitud de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril**», se formulan las siguientes **propuestas de modificación**.

En el Congreso de los Diputados, a 5 de mayo de 2020



Edmundo Bal Francés

Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

PROPUESTA NÚM. 1

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Se añade un nuevo apartado 5, renumerando los siguientes en consecuencia, al artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«5. Siempre que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad entre personas en espacios cerrados, el uso de mascarillas devendrá obligatorio y habrá de realizarse de conformidad con los criterios sanitarios establecidos por dichas autoridades.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta altamente recomendable instar a la población, además de al respeto general «de las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias», al uso particular de mascarillas, a fin de evitar que la desescalada paulatina del confinamiento provoque a la postre un repunte de los contagios y los fallecidos por el COVID-19.

PROPUESTA NÚM. 2

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Modificación del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

Asimismo, los Ministros designados como autoridades competentes delegadas deberán realizar de manera periódica y exhaustiva un control, evaluación y seguimiento de sus respectivas competencias delegadas al objeto de valorar si las medidas vigentes son efectivamente cumplidas y son suficientes o si es necesario adoptar otras nuevas más eficaces.»

TEXTO QUE SE MODIFICA

«3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su

actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La propagación mundial del COVID-19 ha provocado un impacto trascendental en la inmensa mayoría de los países del mundo, no sólo a nivel sanitario. En efecto, este virus ha provocado una crisis sanitaria mundial que muy bien pudiera traducirse a partir de los próximos meses en una crisis económica, también de naturaleza global. A la vista de las circunstancias, de su carácter inesperado, del daño provocado y de la posibilidad, siquiera remota, de que esto pudiera volver a ocurrir en un futuro no lejano, deviene imprescindible realizar un análisis exhaustivo de sus causas y efectos, errores y ciertos, a fin de lograr un verdadero aprendizaje de esta crisis al objeto último de reforzar nuestra capacidad preventiva y diagnóstica en el futuro.

PROPUESTA NÚM. 3

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Modificación del artículo 15 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario, **sanitario y de elementos de protección individual**.

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

b) El abastecimiento de material sanitario hasta los centros sanitarios o centros de trabajo que desarrollen actividades esenciales, incluidos los centros de cuidado y atención a las personas, las farmacias o el personal de atención domiciliaria entre otros.

En particular, se asegurará el abastecimiento de equipos de protección individual a todo el personal sanitario, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las farmacias y otros puntos de distribución de la población, así como a todos aquéllos que, por

razón del desempeño de su trabajo, se encuentren en contacto con el coronavirus COVID-19.

c) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

TEXTO QUE SE MODIFICA

«Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario.

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

b) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La excepcionalidad de las circunstancias como consecuencia de la propagación mundial del COVID-19 tiene ya una afectación global. En estas circunstancias la obtención de material sanitario y equipos de protección individual, que afrontan la mayor demanda mundial de su historia, requiere la colaboración de todas las administraciones para llegar a buen fin.

Con fecha 6 de mayo de 2020, el Pleno del Congreso de los Diputados debatirá, en el punto único del orden del día de su sesión nº 20 (Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), la cuarta solicitud de autorización de prórroga del estado de alarma, remitida a la Cámara por parte del Gobierno, según exige el artículo 116, apartado 2, de la Constitución, así como el artículo 162, apartado 2, del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En caso de que dicha prórroga finalmente fuera aprobada por el Congreso, por cuarta vez, sería exigible, a la vista de la prolongación en el tiempo de las circunstancias excepcionales del estado del alarma, adoptar medidas adicionales para garantizar este suministro de material sanitario y equipos de protección individual al personal esencial, a través tanto de las administraciones públicas como de las empresas privadas que se dedican a la prestación de servicios esenciales y en la situación actual tienen dificultades para conseguirlos.

PROPUESTA NÚM. 4

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Modificación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los plazos administrativos relativos a los procedimientos iniciados ante el Portal de la Transparencia creado por los artículos 10 y 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, el Portal de Transparencia seguirá funcionando con absoluta normalidad.

4. Igualmente, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

7. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

TEXTO QUE SE MODIFICA

«Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que

vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Procede señalar, en primer lugar, que cualquier suspensión acordada durante la vigencia del estado de alarma debe únicamente justificarse y obedecer a la necesidad prioritaria de proteger los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, y sin perjuicio de la oportunidad de suspender los plazos administrativos como regla general, tal cosa no es oportuna respecto de la suspensión del Portal de la Transparencia creado por los artículos 10 y 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En tanto que la existencia de dicho Portal se fundamenta en la necesidad de facilitar el acceso a los ciudadanos a toda la información que sobre las Administraciones Públicas resulte procedente conocer, de conformidad con lo previsto en la citada Ley 19/2013, resulta igualmente procedente garantizar que el Portal siga funcionando con absoluta normalidad durante la vigencia del estado de alarma.

La excepcionalidad de las circunstancias en las que se encuentra el país como consecuencia de la propagación mundial del COVID-19, en primer lugar, y de la consiguiente declaración del estado de alarma por parte del Gobierno, no justifica, sin embargo, la suspensión de los plazos administrativos relativos al ejercicio de un derecho tan básico como es el de transparencia y la rendición cuentas del Gobierno a sus gobernados, menos aún en un momento delicado como el presente.

PROPUESTA NÚM. 5

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Modificación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición adicional quinta. Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas **y de los funcionarios penitenciarios**.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en relación con los artículos 15.3 y 16 e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad. ***De igual forma, los funcionarios penitenciarios tendrán carácter de agentes de autoridad por el tiempo que dure el estado de alarma declarado por medio del presente Real Decreto.***»

TEXTO QUE SE MODIFICA

«Disposición adicional quinta. Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en relación con los artículos 15.3 y 16 e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad.

JUSTIFICACIÓN

La excepcionalidad de las circunstancias en las que se encuentra el país como consecuencia de la propagación mundial del COVID-19, en primer lugar, y de la consiguiente declaración del estado de alarma por parte del Gobierno, en segundo, exige reforzar la seguridad en todo el territorio, en la medida de lo posible y en atención a los recursos de que se disponen.

Con fecha 6 de mayo de 2020, el Pleno del Congreso de los Diputados debatirá, en el punto único del orden del día de su sesión nº 20 (Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), la cuarta solicitud de autorización de prórroga del estado de alarma, remitida a la Cámara por parte del Gobierno, según exige el artículo 116, apartado 2, de la Constitución, así como el artículo 162, apartado 2, del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En caso de que dicha prórroga finalmente fuera aprobada por el Congreso, por cuarta vez, sería exigible, a la vista de la prolongación en el tiempo de las circunstancias excepcionales del estado del alarma, adoptar medidas de seguridad adicionales y, a este respecto, tomar en consideración la necesidad de reforzar la seguridad, además de en los centros sanitarios y en otras diversas administraciones, en los centros penitenciarios españoles.

En efecto, desde que se proclamara el estado de alarma se ha incrementado la tensión en las prisiones españolas como resultado directo del confinamiento. Como han alertado los sindicatos de prisiones, se han producido diversos incidentes y motines organizados, ante los cuales los funcionarios de prisiones se encuentran incapaces de imponer un control y una prevención efectivos.

Por ello, de la misma manera que, de conformidad en la disposición adicional quinta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prevé que los miembros de las Fuerzas Armadas adquieran carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en dicho real decreto, es preciso dotar de ese mismo carácter a los funcionarios de prisiones, a fin de garantizar la seguridad y el control efectivo de las consecuencias derivadas de la gestión de la crisis sanitaria en los centros penitenciarios españoles.

PROPUESTA NÚM. 6

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Adición de una nueva disposición adicional sexta al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición adicional sexta. Realización de tests y rastreo de contagios.

Al efecto de garantizar la protección de la salud pública y, en particular, de evitar rebrotes y conocer la evolución real de la pandemia, la Autoridad Competente garantizará la realización de tests masivos a la ciudadanía, así como el rastreo de los contagios de que tenga conocimiento, a cuyo fin confeccionará un mapa virtual del virus que le permitirá conocer el estado actual del proceso de desconfinamiento y adoptar decisiones en consecuencia.»

JUSTIFICACIÓN

La finalización del estado de alarma no significará en modo alguno la erradicación del coronavirus ni, por consiguiente, el fin de la crisis sanitaria. Para entonces, la propagación del COVID-19 todavía seguirá su curso, razón por la cual resulta procedente adoptar todas las medidas que contribuyan a extremar la precaución de las medidas de protección de la salud pública y, en este sentido, las que se refieran a evitar un repunte de los contagios mediante la realización de tests masivos y el rastreo de los contagios conocidos.

PROPUESTA NÚM. 7

TIPO

Enmienda.

OBJETO

Adición de una nueva disposición adicional séptima al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición adicional séptima. Creación del Observatorio Nacional para la salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas durante la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

1. Se crea el Observatorio Nacional para la salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas durante la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Justicia.
2. El citado Observatorio Nacional estará compuesto por diez miembros: cinco expertos independientes, entre los cuales necesariamente habrá un magistrado, un fiscal, un abogado en ejercicio y un catedrático de derecho constitucional; y cinco representantes designados por los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados.
3. Su objeto fundamental será el perfeccionamiento y la evaluación de todas aquellas medidas que, adoptadas en el marco de la gestión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, pudieran vulnerar los derechos fundamentales y las libertades públicas recogidas en la Constitución.
4. A tal efecto, corresponderá al citado Observatorio Nacional el control, la evaluación y el seguimiento de las citadas medidas a fin de impedir vulneraciones de estos derechos y libertades, así como de evitar la continuación de las mismas o la aparición de otras en el futuro. A tal efecto, queda habilitado para la recepción

de testimonios, denuncias, verificaciones y demás informaciones de todo tipo mediante un canal que ofrezca seguridad y confidencialidad suficientes.

5. Una vez finalice la emergencia sanitaria y a fin de lograr un aprendizaje efectivo en relación con las posibles crisis sanitarias futuras, el Observatorio Nacional emitirá un informe que incluirá un análisis exhaustivo de las causas y los efectos de la aparición de la presente crisis sanitaria y de los errores y aciertos cometidos en la gestión de la misma, todo ello en el sentido expresado en los apartados precedentes y a fin de evaluar la oportunidad, la eficacia y la constitucionalidad de las medidas adoptadas. Entre otras cuestiones, se evaluará la eficiencia o ineficiencia derivadas del reparto competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que surjan nuevas crisis sanitarias en el futuro exige, por el bien de todos los ciudadanos, lograr un aprendizaje valioso de la experiencia vivida. Por tanto, es preciso evaluar exhaustivamente los aciertos y los errores cometidos durante la vigencia de la presente crisis, al margen de la exigencia de toda responsabilidad y al solo propósito de, al menos, no repetir los mismos errores en el futuro.